

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: MIRYAM ROBLEDO FREYRE Y OTROS
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., Y OTROS.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00134-00
Auto Resuelve Recurso



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 591

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2.025)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en contra el Auto No. 479 de notificado por estados el 12 de mayo de 2025 a través del cual se reconoció personería adjetiva para actuar en nombre y representación de esa aseguradora, a la abogada MARIANA BEDOYA CRUZ identificada con C.C. No. 1.037.655.490 y T.P. No. 373.068 del C.S. de la J.

II. Antecedentes del Recurso

Mediante el auto referido, este despacho judicial dispuso entre otros, reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la demandada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a la abogada MARIANA BEDOYA CRUZ.

No obstante, la profesional del derecho, aduce que el poder otorgado por la aseguradora se confirió a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S a la cual está inscrita, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad y no propiamente a ella como profesional del derecho.

Conforme lo anterior, solicita reponer el auto notificado por estados del 12 de mayo de 2025 y, en su lugar, reconocer personería jurídica a la entidad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de cualquier apoderado adscrito, de conformidad con el poder conferido y no exclusivamente a la Doctora BEDOYA CRUZ.

Del traslado del recurso.

Al escrito se le aplicó el trámite que le corresponde, el recurrente envió de manera simultánea el recurso que aquí se resuelve al correo electrónico de su contraparte, y el término del traslado transcurrió en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición constituye el mecanismo procesal otorgado por el legislador para que la parte afectada por una decisión judicial o administrativa pueda solicitar, ante el mismo funcionario que la emitió, su reforma o revocatoria con base en razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

En ese sentido, el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»

En efecto, las decisiones adoptadas por los jueces pueden ser controvertidas a través de este remedio horizontal, salvo aquellas que el mismo Estatuto excluya.

Del análisis de la actuación procesal se tiene que, de entrada, le asiste la razón al opugnante, toda vez que, en efecto, al revisar el poder otorgado por la representante legal de la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., este, fue conferido a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT No. 901.386.454-5, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, represente sus intereses.

Asimismo, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. se constata que la abogada MARIANA BEDOYA CRUZ se encuentra inscrita como profesional.

Por lo anterior, se revocará el literal segundo de la providencia fustigada, en su lugar, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de

*PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: MIRYAM ROBLEDO FREYRE Y OTROS
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., Y OTROS.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00134-00
Auto Resuelve Recurso*

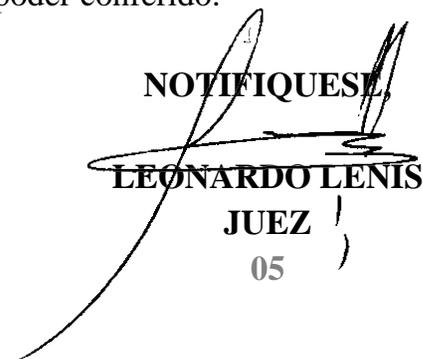
cualquier apoderado adscrito, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el literal segundo del Auto No. 479 de notificado por estados el 12 de mayo de 2025 a través del cual se reconoció personería adjetiva para actuar en nombre y representación de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a la abogada MARIANA BEDOYA CRUZ identificada con C.C. No. 1.037.655.490 y T.P. No. 373.068 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Reconocer personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por Ana Isabel Villa Enriquez y como abogada inscrita la abogada Mariana Bedoya Cruz identificada con C.C. No. 1.037.655.490 y T.P. No. 373.068 del C.S. de la J (Archivo 035) para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de cualquier apoderado adscrito, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
05